



Dos (2) agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CURVELO CELEDON AMILCAR II Y OTRO
Radicación: 44001310300220200007600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante proveído del 30 de junio hogaño dentro del presente asunto.

En consecuencia avóquese el conocimiento del presente asunto; en relación con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4, entidad representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, proceso formulado contra CURVELO CELEDON AMILCAR II y GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía No. 84090068 y 39490708 respectivamente, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82, numerales 4 y 11, artículo 84 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso y el previsto en el artículos 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 numeral 4 en la medida que las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa que las pretensiones contenidas en el ordinal PRIMERA, literales A), C) y E), que reza:

“PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de CURVELO CELEDON AMILCAR II y GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con base en la Escritura Pública No. 849 DEL 18 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, incorporado en el Pagaré No. 84090068, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS DIECISEIS CON CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS UVR (468416,5165UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 30 DE OCTUBRE DEL 2020 representan la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 128.808.593,15) M/CTE..”

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 849 DEL 18 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, incorporado en el Pagaré No. 84090068, correspondiente a 18 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2019, de acuerdo al siguiente cuadro: (....)”

Pretensiones que se solicitan de manera ambigua y carente de precisión toda vez que deprecia el pago de los valores plasmados “liquidados en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética”, sin embargo omitió indicar cuál es la operación aritmética utilizada para calcular el equivalente en pesos de cada UVR, a que obedecen las fluctuaciones que se evidencian mes a mes respecto de las pretensiones C) y E), datos necesarios para establecer con precisión los valores plasmados, razón por la cual se le requiere para que los determine en debida forma.



Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Asimismo, carece del requisito establecido en el artículo 82, numeral 5, por cuanto en los hechos narrados no existe soporte para las pretensiones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios. Por tanto se le requiere para que subsane dicho aspecto.

Por otra parte, debe indicarse que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto, tampoco se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.





En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de J, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira**

Código de verificación:

27cae01a9ebd5577e4cde9c27538a5aa6dd320a47d2d2eabc138e07a20feb1f4

Documento generado en 02/08/2021 10:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**